



Bogotá D, C, 4 de noviembre de 2022.

SEÑORES:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN – CUARTA (ORAL)**

MAGISTRADA: Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO.

EMAIL: rmemorialesposec04tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 25000233700020200014600

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por COOVIPOR C.T.A. en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

**RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2022,
QUE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA APELACIÓN.**

**IGUALMENTE SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE
2022, QUE NIEGA LAS PRUEBAS ADICIONALES
(RECURSO CONTRA RECURSO ACA SI PROCEDE POR
MATERIA DIFERENTE).**

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.096.512.259 de Curití Santander, con Tarjeta Profesional No. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, **APODERADO de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICÍA NACIONAL COOVIPOR C.T.A.**, con NIT: 860.502.011-6, representada legalmente por el señor **JOSELIN BUITRAGO QUINTANA**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 1.052.609, de Espino-Boyacá, presento **RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE RESUELVE UNA REPOSICIÓN Y NIEGA LA APELACIÓN E IGUALMENTE SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 2 DE**

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



NOVIEMBRE DE 2022, QUE NIEGA LAS PRUEBAS ADICIONALES, de conformidad a las siguientes razones:

Mediante recurso de reposición en subsidio de apelación se contradijo el auto de fecha 13 de junio de 2022, que saltó las etapas y dispuso dictar sentencia anticipada sin tener en cuenta las pruebas.

Y de una manera muy rápida resolvió el recurso el Tribunal negando no solo la reposición si no también la apelación, negando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En pocas palabras menciona que no es necesario pruebas adicionales, esto es, niega las pruebas que se solicitan y no se compadece que una Cooperativa, que lleva más de 40 años funcionando y dependen muchas familias de ella, y llegue la UGPP y la aplaste por la cantidad de dinero de la sanción, y de una manera muy fría y faltando al derecho salta la totalidad de las etapas y pretende dictar sentencia anticipada sin la práctica de pruebas correcta.

No se entiende el afán del Tribunal acabar posiblemente con la Cooperativa y no darle por lo menos en el último suspiro una oportunidad de defenderse de manera correcta, lastimosamente el ente jurídico y defensa anterior no tuvo la técnica precisa y dejó caer a la Cooperativa en un abismo insuperable, pero esto no quiere decir que al caído caerle, es por ello que se solicitó al Tribunal que por favor diera la oportunidad de una práctica de pruebas adicionales que se dejaron claras en el recurso.

Pero no es posible que incluso argumente con el artículo 243 del C.G.P, que además de negar la oportunidad de la reposición con las pruebas, también niegue la apelación a la que se tiene derecho.

Es en este punto que el mismo Tribunal niega en el recurso las pruebas adicionales y pruebas de oficio, y de conformidad al numeral 7, del artículo 243 Ibidem, que dice:

"7.- El que niegue el decreto o practica de pruebas."

Y el argumento de la negativa del recurso es el siguiente:

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00146-00
ACCIONANTE: COOVIPOR
DEMANDADO: UGPP

pruebas que la demandante aportó en vía administrativa, dado que en la demanda no aportó ni solicitó pruebas adicionales.

En relación con la solicitud de las pruebas de oficio, el Despacho después de analizar las pruebas aportadas por las partes, así como los antecedentes no consideró necesaria la práctica de pruebas adicionales, dado que con las incorporadas se pueden resolver los cargos planteados por la parte demandante.

Con lo anterior, está negando la práctica de pruebas adicionales solicitada, y es por ello que es apelable, pues no solo lo niega en la reposición si no en el mismo auto que da paso a una sentencia anticipada y que fuera atacado con reposición.

Así las cosas, se presenta recurso de queja fundamentado:

Código General del Proceso
Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.



Como se puede observar fue negada la apelación y por esta razón se acude al recurso de queja para que no se vulnere el debido proceso.

Con todo lo dicho solicito se conceda el recurso de queja y se dé la oportunidad a la apelación.

Y a su paso resuelva el recurso también en subsidio de apelación, y de queja, que niega las pruebas adicionales del mismo auto de fecha 2 de noviembre de 2022.

NOTIFICACIONES

Dirección: carrera 7 D # 64 H 80 sur torre 4 apartamento 603
Rincón del portal I de Bogotá.

Correo: expertosenderechofomr@gmail.com

Celular: 314-225-5484

Atentamente,

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ

CC. 1.096.512.259 de Curití Santander

TP. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electronico: expertosenderechofomr@gmail.com

Celular: 314-225-5484

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>